

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de abril de 2024. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. 11001 31 05 022 **2020-00133** informando que regreso del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Laboral-. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso ordinario laboral adelantado por Jenny Marcela Doza Romero contra Miller Ricardo Prieto y Otros RAD. 110013105-022-2020-00133- 00.

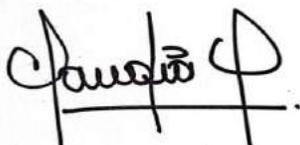
Teniendo en cuenta que las presentes diligencias regresaron del H. Tribunal Superior del Distrito de Bogotá D.C.- Sala Laboral por recurso de apelación, con decisión, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Superior de Bogotá –Sala Laboral, dentro del presente proceso.

SEGUNDO: por **SECRETARIA** elabórese la liquidación de costas, conforme al artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 26 de abril de 2024

Por ESTADO N° **048** de la fecha, fue notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

Julián

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario No. **2021-00270**, informando que, el ejecutado **MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN - MINTIC**, interpuso recurso de apelación contra Auto. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso ejecutivo laboral adelantado por UNIVERSIDAD VALLE contra el MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN - MINTIC. RAD No. 110013105022-2021-00270-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las presentes diligencias, advierte el Despacho que, mediante Auto del día 29 de febrero del 2024 (Doc. 24 de la Carpeta 01 del Exp virtual), publicado en el estado del día 01 de marzo del 2024, resolvió en su **Artículo primero, negar** solicitud de nulidad presentada por el ejecutado **Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones - MINTIC**.

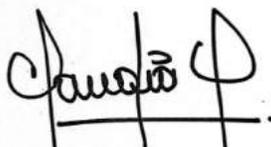
Se avizoró que, el día 05 de marzo del 2024, el ejecutado **MINTIC**, interpuso recurso de apelación contra el anterior Auto (Doc. 25 y 26 de la Carpeta 01 del Exp virtual), y como quiera que se encuentra dentro de los Términos legales del Art. 65 del CPTSS, **se concederá** el recurso de Apelación interpuesto.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

DISPOSICIÓN ÚNICA: CONCEDER el recurso de apelación presentado por el ejecutado **Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones - MINTIC** y envíese las diligencias al **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL**, de acuerdo a lo expuesto en el presente Auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 26 de abril de 2024

Por ESTADO N° **048** de la fecha, fue
notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de abril de 2024. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. 11001 31 05 022 **2022-00040** informando que regreso del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Laboral-. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ordinario Laboral de JOHN WILLIAMAGUDELO ROJAS contra COLPENSIONES Y OTRAS. Rad. No. 11001 31 05 022 2022 00040 00

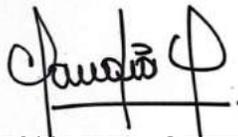
Teniendo en cuenta que las presentes diligencias regresaron del H. Tribunal Superior del Distrito de Bogotá D.C.- Sala Laboral por recurso de apelación, con decisión, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Superior de Bogotá –Sala Laboral, dentro del presente proceso.

SEGUNDO: por **SECRETARIA** elabórese la liquidación de costas, conforme al artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 26 de abril de 2024
Por ESTADO N° 048 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 24 de abril de 2024. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda con radicado No. **2022-00256** en la cual se fijó fecha de audiencia para el día 30 de abril de la presente anualidad. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso ordinario laboral adelantado por Omar Castiblanco Cañón contra la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y Otros RAD. 11001-31-05-022-2022-00256-00.

Evidenciando el informe secretarial que antecede, se tiene que, mediante providencia del 03 de octubre de 2023, se tuvo por contestada la demanda por parte de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP-, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, y se fijó fecha de audiencia para evacuar las etapas procesales previstas en el Artículo 77 del CPT y SS, para el día 30 de abril de 2024 a la hora de las 02:30 P.M.

No obstante, lo anterior, considera la suscrita, que se hace necesaria la intervención de la Fiduprevisora S.A., en calidad de vocera y administradora de El Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria -en Liquidación-, como litisconsorte necesario, lo anterior teniendo en cuenta que así lo ha señalado la H. Corte Suprema de Justicia -Sala Laboral como en la decisión AL7871-2016, reiterada como en la decisión AL5066-2022, radicación No. 91.898 del 1 de noviembre del 2022, por lo anterior se ordenara a secretaria realizar la correspondiente notificación.

En consecuencia, se

RESUELVE

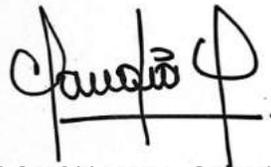
PRIMERO: VINCULAR a las presentes diligencias, bajo la figura de litisconsorte necesario a la **FIDUPREVISORA S.A., EN CALIDAD DE VOCERA Y ADMINISTRADORA DE EL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA -EN LIQUIDACIÓN-**.

SEGUNDO: POR SECRETARIA NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto, la demanda, y anexos a la Fiduprevisora S.A., en calidad de vocera y administradora de El Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria -

en Liquidación-, de conformidad con el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y de la S.S. o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica que dicha entidad tiene dispuesta para notificaciones judiciales.

Se CORRE TRASLADO por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 26 de abril de 2024
Por ESTADO N° 048 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, catorce (14) días de febrero de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso ejecutivo **No. 2022-00458**, informando que se encuentra pendiente por resolver recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto contra Auto. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá, D. C, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso ordinario laboral adelantado por GLORIA PATRICIA PETRO SOTO contra CONSTRUCCIONES EL CEREZO S.A.S y otros. RAD. 110013105022-2022-00458-00.

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se encuentra que, mediante Auto del Día 29 de septiembre de 2023, notificado el estado del día 02 de octubre de 2023 (Documento 03 de la Carpeta 02 del Exp. Digital), se resolvió:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor del Sr. GLORIA PATRICIA PETRO SOTO contra CONSTRUCCIONES EL CEREZO S.A.S, y de manera solidaria contra PLANTATION INTERNATIONAL E.U, CLARA EUGENIA NAVARRO OSUNA, GLORIA INES NAVARRO PERALTA, VICTOR ANTONIO NAVARRO PERALTA, LUZ MARINA NAVARRO PERALTA y JAIRO ALEXANDER GALLEGO ISAZIGA por las sumas y conceptos que a continuación se indican:

1. Por valor de tres millones setecientos treinta y siete mil seiscientos catorce pesos con diecisiete centavos (\$3.737.614,17), por concepto de cesantías.
2. Por valor de trescientos ochenta y cinco mil ciento cincuenta y tres pesos con cincuenta y cuatro (\$ 385.153,54) por concepto de Intereses a las cesantías.
3. Por valor de tres millones setecientos treinta y siete mil seiscientos catorce pesos con diecisiete centavos (\$3.737.614,17), por concepto de primas de servicios.

4. Por valor de un millón ochocientos sesenta y ocho mil ochocientos siete pesos con ocho centavos (\$1.868.807,08), por concepto de vacaciones.

5. Por valor de ciento cincuenta y cinco millones cuatrocientos setenta y seis mil seiscientos sesenta y dos pesos (\$155.476.662) por concepto de pago de sanción prevista en el Art. 65 del CST, liquidados hasta el día 31 de agosto del 2023.

6. Por valor de cuatro millones doscientos catorce mil pesos (\$4.214.000) por concepto costas y agencias en derecho fijadas en el proceso en ejecución.

7. Por concepto de pago de los aportes a la Seguridad Social en Pensiones en los periodos del 1° de diciembre de 2010 hasta el 30 de septiembre de 2012, y la reliquidación de dichos aportes con base en el salario realmente devengado, al Fondo de Pensiones de preferencia de la ejecutada, después de realizado el correspondiente cálculo actuarial de las sumas debidas que realice el fondo de pensiones de escogencia.

8. Por concepto de costas y agencias derecho del presente proceso, las cuales se liquidarán en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Las sumas indicadas anteriormente deberán ser canceladas por la parte ejecutada dentro de los CINCO (05) DÍAS posteriores a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del C.G.P; en caso contrario, podrá proponer excepciones dentro del término de DIEZ (10) DÍAS posteriores a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.
T

TERCERO: DECRETAR embargo y retención de dineros que posea o llegare a poseer la ejecutada en las cuentas de ahorros, corriente o cualquier otro Producto bancario en los bancos nombrados en la parte motiva del presente Auto que estén a nombre la ejecutada GLORIA INES NAVARRO PERALTA, LIBRESE los oficios correspondientes por secretaría a los bancos indicados de cuatro en vez, haciéndole las prevenciones del Art 593, Numeral 10 del C.G.P. y las del Art. 1387 del Código de Comercio, limitando la medida en \$330.000.000.

CUARTO: ORDENAR que, Por secretaría, una vez practicada la medida cautelar se NOTIFIQUE personalmente a la ejecutada, de acuerdo al artículo 306 del CGP, aplicable por remisión directa del Art 145 del CPTSS.

QUINTO: ADVERTIR a la parte ejecutada que las excepciones que crea tener a su favor, deberá proponerlas en el término de diez (10) días”.

Por lo anterior el apoderado judicial de la aquí ejecutante, el día 04 de octubre de 2023 (Documento 04 del Exp. Digital), solicitó que, se realicen las correcciones, adiciones y aclaraciones al anterior Auto.

Por lo anterior el Despacho, mediante Auto del 08 de febrero del 2024, notificado en el estado del 09 de febrero del 2024 (Documento 05 del Exp. Digital), resolvió:

“PRIMERO: RECHAZAR las solicitudes de aclaración y adición del Auto 29 de septiembre de 2023, de acuerdo a lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: CORREGIR la fecha de solicitud de ejecución mencionada en la parte motiva del Auto del 29 de septiembre de 2023, en el sentido que fue el día 12 de enero de 2021, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

TERCERO: las demás partes del Auto del 29 de septiembre de 2023 quedan incólumes”.

Renglón seguido, la ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación el día 12 de febrero de 2024, contra el Auto del 08 de febrero del 2024 (Documento 07 del Exp. Digital), dentro de los términos legales del Art. 63 y 65 del CPTSS.

De acuerdo a lo anterior, el Despacho procederá a desatar el recurso de reposición interpuesto, y se observa que el apoderado de la ejecutante, solicita que se resuelva de fondo la solicitud de aclaración y corrección presentado el día 04 de octubre de 2023, al considerar fue interpuesta en términos.

Ahora bien, se revisó la notificación del Auto solicitado a aclarar y se tiene que se notificó el día 02 de octubre de 2023, y la solicitud fue presentada por el por el apoderado de la ejecutante el día 04 de octubre de la misma anualidad, es decir dentro del término de ejecutoria del Auto, por lo tanto, de acuerdo con los Art. 285 a 287 del C.G.P, aplicable por remisión directa del Art. 145 del CPTSS, el Despacho procederá a **reponer** el Auto del día 08 de febrero del 2024, y en su lugar, se estudiará de fondo la solicitud de aclaración y corrección del Auto fechado el día 29 de septiembre de 2023.

En consecuencia, se observó el escrito allegado por la parte ejecutante el día 04 de octubre de 2023, y se tiene que, solicitó se **adicione** al Auto del 29 de septiembre de 2023, lo siguiente:

1. Incluir en el Artículo quinto del mandamiento de pago, donde se ordena el pago de la indemnización del Art. 65 del C.S.T, de acuerdo con las condenas en ejecución, la orden del pago de intereses moratorios desde el 01 de octubre de 2014 en adelante, a la máxima tasa legalmente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia hasta que se verifique el pago de las prestaciones sociales.
2. Se adicione al mandamiento de pago, el pronunciarse sobre el numera Quinto de las pretensiones de las Peticiones ejecutivas.

Igualmente solicitó **corrección** del Auto que libró mandamiento de pago, de acuerdo a lo siguiente:

1. En el Artículo quinto del mandamiento de pago, donde se ordena el pago de la indemnización del Art. 65 del C.S.T, de acuerdo con las condenas en ejecución, indicando adecuadamente cada uno de los rubros y plazos de su causación, pues se señaló que el valor estaba calculado hasta el 31 de agosto de 2023, pero se debe seguir causando.
2. Se corrija el mandamiento de pago, indicando de manera precisa y correcta la fecha cierta en la que fue efectivamente radicada la petición ejecutiva, que para la ejecutante fue el 06 de marzo del 2020.

Por último, solicita se **aclare** el auto que libró mandamiento de pago, sobre cuál norma procesal, distinta de aquella que señala la declaración de bienes bajo juramento (Art. 101 y ss del C.P.T. y SS), exige la presentación de los certificados de tradición y libertad de los bienes denunciados, pues genera confusión sobre la norma procesal aplicable en el presente asunto.

Ahora bien. El Despacho revisó la sentencia en ejecución y llega a las siguientes conclusiones de las solicitudes del ejecutante:

Sobre las adiciones solicitadas, se concluye que:

1. Se procederá a **adicionar** al Artículo Quinto del mandamiento de pago, en el sentido que, incluyéndose la orden del pago de intereses moratorios desde el 01 de septiembre de 2023 en adelante, a la máxima tasa legalmente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia hasta que se verifique el pago de las prestaciones sociales, ya que, los intereses ordenados desde el 01 de agosto del 2014 al 31 de agosto de 2023, fueron liquidados por el despacho.
2. Acerca de la segunda solicitud de adición, sobre el pronunciamiento del numeral quinto de las pretensiones de la Demanda ejecutiva, se observa que, esta pretensión, la ejecutante solicita que, se libere el mandamiento sobre la sumas y prestaciones periódicas que se sigan causando hasta que las ejecutadas cancelen las sumas a su cargo, contenidas en la sentencia ordinaria en ejecución, sobre esta solicitud, el Despacho advierte que el apoderado solicita básicamente lo que ordenan las condenas en ejecución, por esto, se resolvió lo solicitado en el Numeral quinto de la demanda ejecutiva a lo largo del Auto que libró el mandamiento de pago, por lo que, **no se concederá esta adición** solicitada.

Ahora bien, sobre las correcciones solicitadas, el Despacho considera que se que **se corregirá** el Auto de acuerdo a lo siguiente:

1. En el Artículo quinto del mandamiento de pago, donde se ordena el pago de la indemnización del Art. 65 del C.S.T, se indicará cada uno de los rubros y plazos de su causación.
2. Se corregirá el mandamiento de pago, indicando que la demanda ejecutiva se solicitó el día 06 de marzo del 2020 de acuerdo al Doc. 14 de la Carpeta 01 del Exp. virtual.

En cuanto a la **aclaración** solicitada, sobre normas procesales, distinta de aquella que señala la declaración de bienes bajo juramento (Art. 101 y ss del C.P.T. y SS), que exigen la presentación de los certificados de tradición y libertad de los bienes denunciados, el Despacho **aclara** que, en cuanto a la solicitud de medidas cautelares de bienes inmuebles, hay una forma solemne de probar la propiedad, que al caso es, el certificado de libertad y tradición del inmueble, y esto se realiza también, con el fin de saber que el bien no tenga más propietarios a los se les pueda vulnerar sus derechos con decreto de la medida, además, es deber del operador judicial el de validar que, el bien no esté sujeto alguna causal de inembargabilidad de acuerdo a lo normado por el Art. 594 del CGP, la constitución y las leyes especiales que regulen el tema.

Por último, se procederá a **conceder** el recurso de apelación interpuesto en subsidio en el efecto suspensivo, como quiera que no se le concedieron todas las solicitudes al ejecutante.

Consecuencialmente con lo anterior, el **JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el Auto del día 09 de febrero del 2024, de acuerdo con lo expuesto en el presente Auto.

SEGUNDO: CORREGIR el inciso primero del Auto del 29 de septiembre de 2023, en el sentido de declarar que la demanda ejecutiva se solicitó el día 06 de marzo del 2020.

TERCERO: CORREGIR Y ADICIONAR al numeral quinto del artículo primero del auto del 29 de septiembre de 2023, el cual quedará de la siguiente forma

“5. Por el valor de ciento cincuenta y cinco millones cuatrocientos setenta y seis mil seiscientos sesenta y dos pesos (\$155.476.662) por concepto de pago de sanción prevista en el Art. 65 del C.S.T, los cuales de dividen en los siguientes valores y conceptos:

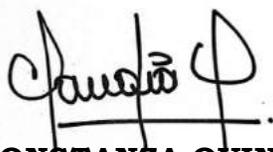
- Por valor de \$68.290 diarios desde el 01/10/2012 a 30/09/2014, que generó la suma total de \$49.168.800
- Por valor de \$ 118.919.659 por concepto de intereses moratorios desde el día 01 de octubre de 2014 al 31 de agosto del 2023, intereses que, deberán seguirse pagando en adelante, a la máxima tasa legalmente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia hasta que se verifique el pago de las prestaciones sociales”.

CUARTO: ACCEDER a la solicitud de aclaración del Auto del 29 de septiembre de 2023, de acuerdo con los términos expuestos en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: las demás partes del Auto del 29 de septiembre de 2023 queda incólumes.

SEXTO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en el efecto suspensivo, de acuerdo a lo expuesto en el presente Auto, y se **ORDENA** remitir las diligencias a la Honorable **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**, para lo de su competencia, de acuerdo a lo motivado en el presente Auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 26 de abril de 2024
Por ESTADO N° 048 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2023-00084**. Informo que las demandadas allegaron escrito de contestación; la parte actora adjunto reforma de la demanda y se anexó al expediente renuncia de poder. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso Ordinario Laboral adelantado por ALVARO FERNANDO GUTIERREZ en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. RAD. 110013105-022-2023-00084-00.

Mediante auto que antecede, se admitió la demanda, y se ordenó notificar a Colpensiones, Colfondos S.A. y Protección S.A. y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (documento 05 del expediente digital).

Así las cosas, en atención a dicha orden, la secretaria del Despacho realizó la diligencia de notificación por medio de aviso judicial a Colpensiones, el día 27 de julio de 2023, sin embargo, el despacho no encuentra evidencia en el expediente digital, la cual acredite la debida notificación personal o electrónica a las demandas Protección S.A. y Colfondos S.A., razón por lo cual es pertinente tenerlas por notificadas por conducta concluyente, toda vez que allegaron contestación de demanda.

Conforme lo anterior, el día 14 de agosto de 2023, de la dirección electrónica notificaciones@utwwlc.com, se allegó una serie de documentales, entre esta escritura pública No. 1765 de la Notaria 64 del Círculo de Bogotá, de la cual se evidencia que el Representante de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-, otorgo poder a la Unión Temporal W&WLC UT (documento 08 pg. 42), conformada por World Legal Corporation S.A.S, representada legalmente por Jahnnik I Weimanns Sanclement, quien a su vez sustituyo el poder otorgado, al abogado Juan Pablo Melo Zapata (documento 08 pg. 03), por lo que se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

Conforme a lo expuesto, como quiera que Colpensiones, aportó escrito de contestación, que cumple los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tendrá por contestada la demanda por parte de tal entidad.

De igual forma, el día 16 de agosto de 2023, de la dirección electrónica jwbuitrago@bp-abogados.com, se allego una serie de documentales, entre estos, memorial de contestación de demanda, escritura pública No. 832 de la Notaria 16 del Círculo de Bogotá D.C., de la cual se evidencia que Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, otorgó poder general como apoderada judicial y representante legal a la abogada JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA (documento 09 pg. 407), por lo que se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

Así las cosas, como quiera que Colfondos S.A., aportó escrito de contestación, que cumple los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tendrá por contestada la demanda por parte de tal entidad.

En lo que respecta al llamamiento en garantía propuesto por Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, recuérdese que el artículo 64 del Código General del Proceso, señala que es procedente cuando *“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”*.

En ese contexto, para el caso analizado será entonces el deber legal o contractual el que determina el llamamiento y no el argumento de haber suscrito un contrato de aseguramiento lo que hace procedente el mismo, pues puede suceder que el hecho que determina la condena de quien llamó en garantía no esté amparado.¹

En el presente asunto, sustenta la AFP Colfondos S.A. la procedencia del llamamiento en garantía por una eventual condena en la devolución de los gastos previsionales, por tanto, indicó que, son las aseguradoras Axa Colpatria, Mapfre Colombia y Seguros Bolívar, son las llamadas a sufragar dichos conceptos por haberlos recibido.

Al respecto, en primer lugar, se advierte que la AFP Colfondos S.A. y las aseguradoras Axa Colpatria, Mapfre Colombia y Seguros Bolívar suscribieron pólizas, de la cual se puede colegir que: i) la modalidad corresponde al seguro previsional de invalidez y sobreviviente; ii) los asegurados son los “afiliados al fondo de pensiones obligatorias Colfondos S.A” y la iii) la cobertura corresponde a los riesgos de muerte por riesgo común, invalidez por riesgo común, incapacidad temporal y auxilio funerario y por sus “sumas adicionales”.

En ese contexto, queda demostrado la inexistencia de un derecho y obligación contractual para asumir la devolución de los gastos previsionales entre la AFP Colfondos S.A. y Axa Colpatria, Mapfre Colombia y Seguros Bolívar, como quiera que el objeto asegurado corresponde a las sumas adicionales que se llegaren a efectuar por los riesgos de pensión sobrevivientes y la invalidez. Circunstancias que no es objeto de debate en el presente proceso dado que la intención es la declaratoria de la ineficacia de traslado entre regímenes pensionales. En otras palabras, el origen contractual de la relación jurídica entre la AFP Colfondos S.A. y Axa Colpatria, Mapfre Colombia y Seguros Bolívar, es el posible reconocimiento de sumas adicionales en prestaciones económicas como la pensión sobreviviente y la invalidez, más no una posible devolución por concepto de gastos previsionales, por lo que no se cumplen los supuestos fácticos previstos en el artículo 64 del Código General del Proceso, para realizar el llamamiento en garantía. Conforme a lo expuesto, se negará el llamamiento en garantía a Axa Colpatria, Mapfre Colombia y Seguros Bolívar

Por otro lado, el 17 de agosto de 2023, el abogado CARLOS ANDRES JIMENEZ LABRADOR, a través de la dirección electrónica rrodrig@proteccion.com.co aportó documentales, entre estas, escritura pública 1208 de la Notaria 14 de Medellín, de la cual se desprende que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., confirió poder de representación judicial al abogado CARLOS ANDRES JIMENEZ LABRADOR (Doc. 10, Pág. 49); en esa medida, se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

Adicionalmente, se tiene que, dado que el escrito de contestación presentado cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tendrá por contestada la demanda por parte de Protección S.A.

¹ *Hernán Fabio López Blanco, “Código General del Proceso Parte General”, Tomo I, Editorial Dupre Editores Ltda, 2016.*

Ahora bien, la parte actora el 18 de agosto de 2023 (documento 11), presento reforma, en la cual modifíco el capítulo de pruebas de la demanda, tal actuación se realizó dentro de los términos establecidos, teniendo en cuenta que a la fecha no hay evidencia de notificación de la admisión de demanda a los demandados Protección y Colfondos, por lo tanto dicho actuar no vulnera el debido proceso ni el derecho a la defensa, pues lo que busca la Ley procesal es sancionar aquella conducta posterior al término legal, ante ello se hace necesario precisar lo establecido en el Artículo 28 del CPT y SS, el cual indica:

“(…)

La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvencción, si fuere el caso.

El auto que admita la reforma de la demanda se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda.”

Bajo el anterior presupuesto, como quiera que la reforma fue presentada dentro del término legal, y cumple los requisitos legales, se admitirá, y se correrá traslado a la demandada.

Ahora bien, observa el despacho que, para el 05 de octubre de 2023 la apoderada judicial de Colfondos S.A., la abogada JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA, desde la dirección electrónica bpabogados3@gmail.com, allego renuncia al poder a ella conferido, sustentando que tal actuación se llevaba a cabo como consecuencia de la solicitud expresa del fondo de pensiones referenciado, de no continuar con la gestión judicial otorgada a tal apoderada, así mismo, adjuntó copia de la comunicación de renuncia del poder enviada a Colfondos y la carta en la cual tal entidad prescindió de los servicios judiciales, documental que se encuentra acorde a los requisitos legales, situación por la cual se admitirá.

Por tal motivo, es necesario requerir a la AFP Colfondos S.A. para que fije nuevo apoderado judicial.

De conformidad con lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADAS por conducta concluyente a Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y a La Administradora de Fondos De Pensiones y Cesantías Protección.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a los abogados **Juan Pablo Melo Zapata**, identificado con C.C. No. 1.030.551.950 y TP 268.106, como apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, a la abogada **Jeimmy Carolina Buitrago Peralta**, identificada con C.C. No. 53.140.467 y T.P. 199.923, como apoderada de Colfondos S.A., y al abogado **Carlos Andrés Jiménez Labrador** identificado con C.C. No. o 1.016.053.372. y TP 317.228., como apoderado de Protección S.A.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones., Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección.

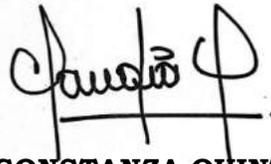
CUARTO: NEGAR la solicitud de llamamientos en garantía propuesto por Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, con base a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: ADMITIR la reforma de la demanda, en consecuencia, se corre traslado de la misma por el termino de cinco (5) días para su correspondiente contestación.

SEXTO: ACEPTAR la renuncia de poder judicial otorgado por Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, a la abogada Jeimmy Carolina Buitrago Peralta.

SÉPTIMO: REQUERIR a Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, para que designe nuevo apoderado judicial y allegue el poder debidamente conferido de acuerdo con artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, esto es mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma o en su defecto, podrá conferirlo bajo los parámetros del artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal ante notario, y enviarlo a la dirección electrónica del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JDA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 26 de abril de 2024
Por ESTADO N° 048 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **2023-00089** Informo que la ejecutante allego memorial solicitando la entrega de título judiciales. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso Ejecutivo Laboral adelantado por Gloria del Pilar Bermúdez Salgado contra la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones- y otro RAD. 110013105-022-2023-00089-00.

Evidenciado el informe secretarial que antecede, tenemos que mediante providencia de fecha 17 de agosto de 2023, se requirió a Colpensiones y Porvenir S.A. para que acreditaran el pago de las condenas impuestas por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ordinario Laboral con radicado No. 110013105022 2017 00151 00 (documento 02).

Así las cosas, luego de ser notificada Colpensiones, del requerimiento ya referido, indico lo siguiente:

“Por medio del presente, me permito informar al despacho, que de acuerdo al fallo de primera instancia de fecha 24/01/2019 se condenó en costas a la parte demandada PORVENIR, en sentencia de segunda instancia de fecha 22 de mayo de 2019 se revocó la sentencia y se absolvió a las demandadas, finalmente mediante sentencia de casación del 22 de marzo de 2022 caso la sentencia y resuelve que las costas de las instancias estarían a cargo de las demandadas, lo que resulta en una discrepancia entre el valor de la sentencia ejecutoriada y el valor liquidado y aprobado, situación que imposibilita la realización del respectivo pago por parte de Colpensiones; toda vez que no coincide.”

Conforme lo anterior, tenemos que mediante auto de fecha 18 de agosto de 2022 se aprobó la liquidación de costas y agencias a cargo de Colpensiones de la siguiente forma:

Agencias en Derecho fijadas por el juzgado (Pdf. 115)	\$0
Agencias en Derecho fijadas por el Tribunal (Fl. 128)	\$800.000
Agencias en Derecho fijadas por la H. Corte Suprema de Justicia (Fl. 18)	\$0
Gastos judiciales	\$0
TOTAL:	\$1.800.000

En atención a ello, se observa que existe un desacuerdo entre las condenas impuestas por concepto de costas y agencias en derecho a cargo de

Colpensiones, entonces procederá el Despacho a realizar la correspondiente aclaración.

Con sentencia de fecha 24 de enero de 2019, se accedió a las pretensiones del demandante y se condenó en costas a la parte demandada Porvenir S.A.; en sentencia de segunda instancia, se revocó la decisión de este estrado judicial absolviendo a las demandadas de todas las pretensiones en su contra y costas a cargo del demandante.

Inconforme, la parte actora presentó recurso extraordinario de casación; a su turno la H. Corte Suprema de Justicia finalmente caso la sentencia y en punto de las costas indico que estarían a cargo de las demandadas.

Una vez el expediente en el Tribunal Superior, el magistrado sustanciador fijó las agencias en derecho en la suma de \$800.000; y el Despacho fijó las suyas en 1.000.000.

Por lo tanto, estando facultados por el artículo 285 del C.G.P., se aclara la providencia del 18 de agosto de 2022, en el sentido de indicar, que las costas y agencias en derecho a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones- y a favor de la demandada Gloria del Pilar Bermúdez Salgado, corresponden a la suma de \$1.800.000, por secretaria comunicar la presente decisión a la interesada, para que proceda de conformidad, otorgándole el término de quince (15) días.

Ahora bien, revisada la plataforma del Banco Agrario de Colombia y la cuenta judicial del Despacho, se logra evidencia el título judicial No. 400100009187042 consignado por Porvenir S.A. por el valor de \$1.800.000,00, en consecuencia, se ordenará la entrega de este.

Bajo los anteriores presupuestos se pospondrá el estudio de la solicitud de mandamiento de pago.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del título judicial No. **400100009187042**, consignado por Porvenir S.A. por el valor de \$1.800.000 al abogado **Wilson José Padilla Tocora, identificada con C.C. No. 80.218.657 y TP 145.241.**

Por secretaria realizar las gestiones pertinentes, para la materialización de la entrega.

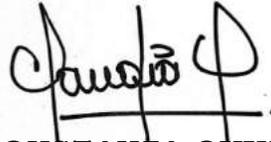
SEGUNDO: ACLARAR la providencia de fecha 18 de agosto de 2022, en el sentido de indicar que, las costas y agencias en derecho a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones- y a favor de la demandada Gloria del Pilar Bermúdez Salgado, corresponden a la suma de **\$1.800.000.**

TERCERO: por secretaria comunicar la presente decisión a la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-, para que proceda de conformidad, concediéndole el término de quince (15) días.

CUARTO: POSPONER el estudio de la solicitud de mandamiento de pago, hasta que venza el término del requerimiento a Colpensiones, cumplido ello

ingrese las diligencias al Despacho para tomar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 26 de abril de 2024
Por ESTADO N° 048 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de noviembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2023-00092**. Informando que se encuentra pendiente resolver la calificación de la contestación a la demanda. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ordinario Laboral adelantado por MARITZA BEATRIZ MAYORGA OCHOA en contra de DH TRANS STORAGE S.A.S. RAD. 11001-31-050-22-2023-00092-00.

Mediante auto que antecede, se admitió la demanda y se ordenó la notificación de la demandada, DH TRANS STORAGE S.A.S. (PDF 04 del expediente digital)

En atención a dicha orden, la apoderada de la parte actora aportó escrito, mediante el cual indica que dio cumplimiento al requerimiento, bajo tal argumento, revisado el auto admisorio, se evidencia que dicha notificación fue ordenada, bajo los presupuestos de la Ley 2213 de 2022, la cual se entenderá surtida, siempre y cuando se pueda comprobar que el destinatario, recibió efectivamente el mensaje, so pena a que la parte que se considere afectada, solicite la nulidad de lo actuado; en el presente asunto, se adjuntó la respectiva certificación, que acredita la remisión y recepción de la demanda, por la encartada el 30 de octubre de 2023 .

Así las cosas, el 19 de julio de 2022, de la dirección electrónica daniel.corredor@cabogadosyconsultores.com fueron recibidos varios documentos, entre ellos, la contestación de demanda y poder del cual se evidencia que la Empresa DH TRANS STORAGE S.A.S., por medio de su representante legal, otorgó poder especial con fines de representación judicial, al abogado DANIEL ANDRES CORREDOR ZAMORA,, por lo cual se reconocerá la respectiva personería adjetiva (documento 08 pg. 02).

No obstante, el Despacho observa que, el apoderado de la demandada, no aportó completos los documentales que enunció en el acápite correspondiente a pruebas y al que denominó “*Contrato de trabajo entre DH TRANS STORAGE S.A.S y MARITZA BEATRIZ MAYORGA OCHOA*”, en consecuencia, dado a que la entidad aportó escrito de contestación que, no cumple los requisitos de que trata el Art 2 del parágrafo primero del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se devolverá el mismo para su correspondiente subsanación.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado DANIEL ANDRES CORREDOR ZAMORA, identificado con C.C No. 80.760.791 y TP 157.582, como apoderado de la empresa **DH TRANS STORAGE S.A.S.**

SEGUNDO: DEVOLVER el escrito de contestación de demanda presentado por la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca., por las siguientes razones:

1. Las pruebas documentales enunciadas en el acápite probatorio de la contestación de demanda

Se evidencia que, en la contestación de demanda en el acápite denominado "PRUEBAS", se indicó el "Contrato de trabajo entre DH TRANS STORAGE S.A.S y MARITZA BEATRIZ MAYORGA OCHOA", no obstante, tal documental no se aportó al plenario.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 31 C.P.T. y de la S.S., se le concede el término de cinco (5) días hábiles para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JDA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 26 de abril de 2024
Por ESTADO N° 048 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2023-00093**. Informo que las demandadas allegaron escrito de contestación, y secretaria efectuó la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ordinario Laboral adelantado por BEATRIZ MOLINA CADAVID contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. 11001-31-05-022-2023-00093-00.

Mediante auto que antecede, se admitió la demanda, y se ordenó notificar a Colpensiones, Protección S.A. y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (documento 03 del expediente digital).

En atención a dicha orden, la apoderada de la parte actora aportó escrito, mediante el cual indica que dio cumplimiento al requerimiento, bajo tal argumento, revisado el auto admisorio, se evidencia que dicha notificación fue ordenada, bajo los presupuestos de la Ley 2213 de 2022, la cual se entenderá surtida, siempre y cuando se pueda comprobar que el destinatario, recibió efectivamente el mensaje, so pena a que la parte que se considere afectada, solicite la nulidad de lo actuado; en el presente asunto, se adjuntó la respectiva certificación, que acredita la remisión y recepción de la demanda, por Protección S.A. el 12 de julio de 2023.

Frente a Colpensiones, la secretaria del Despacho realizó la notificación mediante aviso judicial, el día 27 de julio de 2023. (documento 04).

Aunado a lo anterior el 16 de agosto de 2023, de la dirección electrónica notificaciones@utwwlc.com se allegó una serie de documentales, entre estos, memorial de contestación de demanda y escritura pública No. 1765 de la Notaría 64 del Circuito de Bogotá D.C., de la cual se evidencia que la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones otorgó poder general a la firma Unión Temporal W&WLC UT, representada legalmente por JAHNNIK INGRID WEIMANN SANCLEMENTE (documento 08 pg. 26), quien a su vez sustituyó el poder, a la abogada **ANA MARIA MEJIA ONATE** (documento 08 pg. 03) por lo que se reconocerá la respectiva personería adjetiva

Así las cosas, como quiera que se aportó un escrito de contestación, que no cumple con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se devolverá para la respectiva subsanación.

Conforme al informe secretarial, se tiene que, el 31 de julio de 2023, de la dirección electrónica david.santa@proteccion.com.co, se allegó una serie de documentales, entre estos, memorial de contestación de demanda y escritura pública No. 266 de la Notaría 14 del Circuito de Medellín, de la cual se evidencia que la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. otorgó poder especial como apoderado judicial al abogado David Felipe Santa López (documento 06 pg. 90), por lo que se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

Conforme a lo expuesto, como quiera que Protección S.A. aportó escrito de contestación, que cumple los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tendrá por contestada la demanda por parte de esta sociedad.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada ANA MARIA MEJIA ONATE, identificada con C.C. 1.065.663.557 y TP 292.883, como apoderada de Colpensiones y al abogado DAVID FELIPE SANTA LÓPEZ, identificado con C.C. 1.036.640.906 y T.P. 292.883., como apoderado de Protección S.A.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demandada por parte de la Protección S.A.

TERCERO: DEVOLVER el escrito de contestación presentado por la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, por las siguientes razones:

1. Las pruebas documentales ordenadas en el auto admisorio de demanda

Se evidencia que, en la contestación de demanda en el acápite denominado “*MEDIOS DE PRUEBA*”, se indicó como tal el expediente administrativo del actor y la historia laboral, no obstante, tal documental no se aportó al plenario por parte de Colpensiones.

Por los lineamientos del artículo 31 C.P.T. y de la S.S., se le concede el término de **cinco (5) días hábiles** para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JDA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 26 de abril de 2024
Por ESTADO N° 048 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2023-00095**. Informando que se encuentra pendiente resolver la calificación de la contestación a la demanda. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso Ordinario Laboral adelantado por GINNA PAOLA CHAVARRO
CATAÑEDA en contra de PLASVIMAS S.A.S. RAD. 11001-31-050-22-2023-
00095-00**

Mediante auto que antecede, se admitió la demanda y se ordenó la notificación de la demandada, PLASVIMAS S.A.S. (PDF 03 del expediente digital)

En atención a dicha orden, la apoderada de la parte actora aportó escrito, mediante el cual indica que dio cumplimiento al requerimiento, bajo tal argumento, revisado el auto admisorio, se evidencia que dicha notificación fue ordenada, bajo los presupuestos de la Ley 2213 de 2022, la cual se entenderá surtida, siempre y cuando se pueda comprobar que el destinatario, recibió efectivamente el mensaje, so pena a que la parte que se considere afectada, solicite la nulidad de lo actuado; en el presente asunto, se adjuntó la respectiva certificación, que acredita la remisión y recepción de la demanda, por la encartada.

Así las cosas, el 19 de julio de 2022, de la dirección electrónica alfonsorodriguezcutiva@hotmail.com se aportó varios documentos, entre ellos, la contestación de demanda y poder del cual se evidencia que la Empresa PLAVISMAS S.A., por medio de su representante legal, otorgó poder especial con fines de representación judicial, al abogado Alfonso Rodríguez Cutiva, por lo cual se reconocerá la respectiva personería adjetiva (documento 06 pg. 03).

Consecuencia de lo anterior, como quiera que la demandada, aportó escrito de contestación, dentro del término legal, que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tendrá por contestada la demanda.

Así las cosas, como no existen personas por notificar, se señalará fecha de audiencia.

En consecuencia, se

RESUELVE

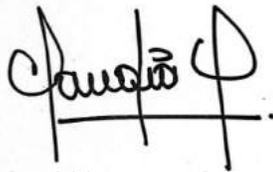
PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado ALFONSO RODRIGUEZ CUTIVA, identificado con C.C No. 93.343.513 y TP 231.371, como apoderado de la Empresa **PLASVIMAS S.A.S.**

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demandada por parte de **PLASVIMAS S.A.S.**

TERCERO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, **PARA EL DÍA 06 DE FEBRERO DE 2025, A LA HORA DE 02:30 P.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JDA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 26 de abril de 2024
Por ESTADO N° 048 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2023-00097**. Informo que la demandada allegó escrito de contestación y la parte actora adjunto reforma de la demanda. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso Ordinario Laboral adelantado por ANGELICA MARIA SANCHEZ ALARCON contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- RAD. 11001-31-05-022-2023-00097-00.

Mediante auto que antecede, se admitió la demanda, y se ordenó notificar a Colpensiones, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (documento 03 del expediente digital).

Así las cosas, en atención a dicha orden, la secretaria del Despacho realizó la diligencia de notificación por medio de aviso judicial a Colpensiones, el 27 de julio de 2023, de igual forma, en la misma data se realizó notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Conforme lo anterior, el 10 de agosto de 2023, de la dirección electrónica utdefensapensiones.lorena@gmail.com, se allegó una serie de documentales, entre esta escritura pública No. 1520 de 2023 de la Notaría 21 del Circuito de Bogotá, de la cual se evidencia que el Representante de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, otorgo poder a la sociedad Unión Temporal Defensa Pensiones (documento 07 pg. 23), representada legalmente por Marcela Patricia Ceballos Osorio, quien a su vez sustituyo el poder otorgado, a la abogada Sonia Lorena Riveros Valdés (documento 07 pg. 22), por lo que se debe reconocer la respectiva personería adjetiva.

Conforme a lo expuesto, como quiera que Colpensiones, aportó escrito de contestación, que cumple los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tendrá por contestada la demanda.

Ahora bien, el Despacho observa que, la parte actora el 17 de agosto de 2023 (documento 08 del expediente digital), presentó reforma a la demanda, en la cual modifico el acápite de hechos, agregando un numeral adicional, y reformó el acápite probatorio, toda vez que, anexó pruebas documentales y dos testimonios adicionales; actuación realizada dentro de los términos establecidos, atendiendo que dicha reforma se presentó incluso con antelación al vencimiento del término de traslado, pues lo que busca la Ley procesal es sancionar aquella conducta posterior al término legal, ante ello se hace necesario precisar lo establecido en el Artículo 28 del CPT y SS, el cual indica:

“(...)

La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, si fuere el caso.

El auto que admita la reforma de la demanda se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda.”

Bajo el anterior presupuesto, como quiera que la reforma fue presentada dentro del término legal, y cumple los requisitos legales, se admitirá, y se correrá traslado a la demandada.

Ahora bien, se tiene que el 13 de febrero de 2024, por medio de la dirección electrónica katherineg0712@hotmail.com, se adjuntó nuevo poder especial de representación Judicial, conferido por el Dr. JORGE ELIECER MORALES ACUÑA quien tiene funciones de jefe de la oficina asesora de asuntos legales de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, a las doctoras LEIDY KATHERINE GUERRERO BUITRAGO y DIANA CRISTINA BOBADILLA OSORIO (PDF 10 Pág. 17 del expediente digital), motivo por el cual, de acuerdo a lo ordenado en el artículo 76 del Código General del proceso, el despacho tendrá por revocado el poder otorgado en la contestación de la demanda y se reconocerá personería adjetiva a las abogadas referenciadas.

De conformidad con lo expuesto se,

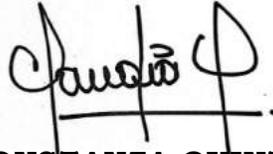
RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **LEIDY KATHERINE GUERRERO BUITRAGO**, identificada con C.C. No. 1.022.365.703 y TP 232.766, como apoderada principal y a la abogada **DIANA CRISTINA BOBADILLA OSORIO**, identificada con C.C. No. 52.352.178 y TP 159.126 como apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones.

TERCERO: ADMITIR la reforma de la demanda, en consecuencia, se corre traslado de esta por el termino de cinco (5) días para su correspondiente contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JDA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 26 de abril de 2024
Por ESTADO N° 048 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03 de octubre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2023-00101**. Informo que las demandadas allegaron escrito de contestación, y secretaria efectuó la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ordinario Laboral adelantado por JOSE ALVARO CAMELO CAMELO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. RAD. 11001-31-05-022-2023-00101-00.

Mediante auto que antecede, se admitió la demanda, y se ordenó notificar a Porvenir S.A., Colpensiones y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (documento 03).

En atención a dicha orden, el apoderado de la parte actora aportó escrito, mediante el cual indica que dio cumplimiento al requerimiento, bajo tal argumento, revisado el auto admisorio, se evidencia que dicha notificación fue ordenada, bajo los presupuestos de la Ley 2213 de 2022, la cual se entenderá surtida, siempre y cuando se pueda comprobar que el destinatario, recibió efectivamente el mensaje, so pena a que la parte que se considere afectada, solicite la nulidad de lo actuado; en el presente asunto, se adjuntó la respectiva certificación, que acredita la remisión y recepción de la demanda a Porvenir S.A. y Colpensiones (documento 07 del expediente digital).

Aunado a lo anterior el día 27 de julio de 2023, de la dirección electrónica notificaciones@utwwlc.com se allego una serie de documentales, entre estos, memorial de contestación de demanda y escritura pública No. 1765 de la Notaria 64 del Circulo de Bogotá D.C., de la cual se evidencia que la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones otorgó poder general a la firma Unión Temporal W&WLC UT, representada legalmente por JAHNNIK INGRID WEIMANNS SANCLEMENTE (documento 05 pg. 46), quien a su vez sustituyo el poder, al abogado Juan Pablo Melo Zapata (documento 05 pg. 03) por lo que se reconocerá la respectiva personería adjetiva

Según lo expuesto, Colpensiones aportó escrito de contestación, que cumple los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, frente a dicha entidad se tendrá por contestada la demanda.

De otro lado, el 27 de julio de 2023, de la dirección electrónica alcamelo99@yahoo.es, se allego una serie de documentales, entre estos, la escritura pública No. 1281, de la notaria 18 del círculo de Bogotá, de la cual se evidencia que la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir, otorgó poder especial a la firma Godoy Córdoba Abogados S.A.S., con fines de representación judicial, de la cual funge como abogado inscrito en el certificado de existencia y representación el Dr. OCTAVIO ANDRES CASTILLO OCAMPO, por lo que se reconocerá la personería adjetiva (documento 04 pg. 141 del expediente digital).

De igual forma, como quiera que, Porvenir S.A., aportó escrito de contestación, que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, frente a tal entidad se tendrá por contestada la demanda.

Finalmente, como quiera que secretaría efectuó la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (documento 06 del expediente digital), y no quedan personas naturales o jurídicas por notificar, se procederá a fijar fecha de audiencia.

En consecuencia, se

RESUELVE

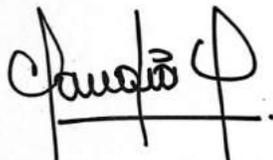
PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado JUAN PABLO MELO ZAPATA, identificado con C.C. No. 1.030.551.950 y TP 268.106 como apoderado de Colpensiones., y al abogado OCTAVIO ANDRES CASTILLO OCAMPO, identificado con C.C. No 1.017.267.151 y T.P. No. 380.13., como apoderado de Porvenir S.A.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones y la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

TERCERO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, **PARA EL 16 DE AGOSTO DE 2024, A LA HORA DE LAS 11:00 A.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JDA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 26 de abril de 2024
Por ESTADO N° 048 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de enero de 2024. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2023-00105**. Informo que las demandadas allegaron escrito de contestación, y secretaria efectuó la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso Ordinario Laboral adelantado por SANDRA SABOGAL PERALTA
contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS
PORVENIR S.A. RAD. 11001-31-05-022-2023-00105-00**

Mediante auto que antecede, se admitió la demanda, y se ordenó notificar a Porvenir S.A., Colpensiones y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (documento 03).

En atención a dicha orden, el apoderado de la parte actora aportó escrito, mediante el cual indica que dio cumplimiento al requerimiento, bajo tal argumento, revisado el auto admisorio, se evidencia que dicha notificación fue ordenada, bajo los presupuestos de la Ley 2213 de 2022, la cual se entenderá surtida, siempre y cuando se pueda comprobar que el destinatario, recibió efectivamente el mensaje, so pena a que la parte que se considere afectada, solicite la nulidad de lo actuado; en el presente asunto, se adjuntó la respectiva certificación, que acredita la remisión y recepción de la demanda a Porvenir S.A. (documento 04 del expediente digital), respecto de Colpensiones la secretaria del Despacho realizó la notificación mediante aviso judicial el día 14 de agosto de 2023 (documento 06).

Aunado a lo anterior el día 14 de agosto de 2023, de la dirección electrónica notificaciones@utwwlc.com se allegó una serie de documentales, entre estos, memorial de contestación de demanda y escritura pública No. 1765 de la Notaria 64 del Circuito de Bogotá D.C., de la cual se evidencia que la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones otorgó poder general a la firma Union Temporal W&WLC UT, representada legalmente por JAHNNIK INGRID WEIMANN SANCLEMENTE (documento 08 pg. 28), quien a su vez sustituyó el poder, al abogado Juan Pablo Melo Zapata (documento 07 pg. 03) por lo que se reconocerá la respectiva personería adjetiva

De conformidad con lo expuesto, como quiera que, Colpensiones, aportó escrito de contestación, que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, frente a dicha entidad se tendrá por contestada la demanda.

En otro asunto, como se dijo en líneas precedentes, el apoderado del demandante adjunto prueba que permite observar que el auto admisorio, junto con la demanda y anexos fue notificada el día 10 de julio de 2023, a la demandada Porvenir S.A., a la dirección electrónica notificacionesjudiciales@porvenir.com.co (documento 04 pág. 09); no obstante, lo anterior, la entidad guardo silencio, en consecuencia, se tendrá por no contestada la demanda por parte de esta última.

Finalmente, como quiera que secretaría efectuó la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (documento 05 del expediente digital), y no quedan personas naturales o jurídicas por notificar, se procederá a fijar fecha de audiencia.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado JUAN PABLO MELO ZAPATA, identificado con C.C. 1030551950 y TP 268.106, como apoderado de Colpensiones.

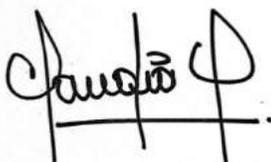
SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones.

TERCERO: TENER POR NO CONTESTADA la demandada por parte de Porvenir S.A.

CUARTO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, **PARA EL DÍA 16 DE AGOSTO DE 2024, A LA HORA DE 08:30 A.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JDA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 26 de abril de 2024
Por ESTADO N° 048 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03 de octubre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2023-00106**. Informo que los demandados allegaron escrito de contestación. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso ordinario laboral adelantado por YURLEY GISELA MOYANO FIGUEROA en contra de YANETH SILVA MOSQUERA Y REYNALDO CISNEROS NARANJO. - RAD. 11001-31-05-022-2023-00106-00.

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se tiene que, mediante auto del 21 de julio de 2023, se admitió la demanda, y se ordenó notificar a **YANETH SILVA MOSQUERA Y REYNALDO CISNEROS NARANJO**. (Documento 07 del expediente digital).

En atención a dicha orden, el apoderado de la parte actora aportó escrito, mediante el cual indica que dio cumplimiento al requerimiento, bajo tal argumento, revisado el auto admisorio, se evidencia que dicha notificación fue ordenada, bajo los presupuestos de la Ley 2213 de 2022, la cual se entenderá surtida, siempre y cuando se pueda comprobar que el destinatario, recibió efectivamente el mensaje, so pena a que la parte que se considere afectada, solicite la nulidad de lo actuado; en el presente asunto, se adjuntó la respectiva certificación, que acredita la remisión y recepción de la demanda, por los encartados el 24 de julio de 2023. (Documento 08 del expediente digital)

Aunado a lo anterior, el 09 de agosto de 2023, de la dirección electrónica remoalab@hotmail.com, se allegó una serie de documentales, entre estos, memorial de contestación de demanda y poderes, de los cuales se evidencian que la señora **YANETH SILVA MOSQUERA** y el señor **REYNALDO CISNEROS NARANJO**, otorgaron poder especial con fines de representación judicial al Dr. **RENE MORENO ALFONSO** (documento 09 pg. 07 y 09 del expediente digital) por lo que se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

Así las cosas, como quiera que, se aportó un escrito de contestación, el cual no cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se devolverá para su subsanación.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Rene Moreno Alfonso, identificado con C.C. 19.389.110 y T.P 49.050, como apoderado de Yaneth Silva Mosquera y Reynaldo Cisneros Naranjo.

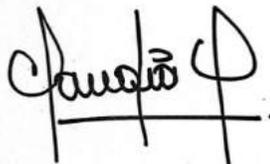
SEGUNDO: DEVOLVER el escrito de contestación presentado por la Yaneth Silva Mosquera y Reynaldo Cisneros Naranjo, por las siguientes razones:

- 1. Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. (Numeral 3 del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).**

La norma en cita dispone que si se niegan o se aduce que no le constan los hechos planteados, deberá manifestar las razones de su respuesta; lo anterior teniendo en cuenta que el apoderado judicial si bien dice actuar en nombre de Yaneth Silva Mosquera y Reynaldo Cisneros Naranjo., debe responder de forma clara y separada, por cada una de las personas demandadas, los hechos expuestos en el libelo genitor, igual suerte debe seguir el pronunciamiento expreso frente a las pretensiones, ya que conforme está redactado dificulta la apropiada fijación del litigio por parte del Despacho.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 31 C.P.T. y de la S.S., se le concede el término de **cinco (5) días hábiles** para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JDA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 26 de abril de 2024
Por ESTADO N° 048 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03 de octubre de 2023, al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2023-00107**. Informo que las demandadas allegaron escrito de contestación y secretaria efectuó la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso ordinario laboral adelantado por NELSON FRANCISCO TRIANA NOVA contra EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA Y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - RAD. 11001-31-05-022-2023-00107-00

Mediante autos del 21 y 31 de julio de 2023, se admitió la demanda, y se ordenó notificar a la Empresa de Licores de Cundinamarca y a La Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca. (documento 05 y 08 del expediente digital).

En atención a dicha orden, la secretaria del Despacho notificó a la Empresa de Licores de Cundinamarca, el 27 de julio de 2023, y a la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, el 03 de agosto del mismo año, notificaciones realizadas mediante aviso judicial.

Conforme lo anterior, el día 14 de agosto de 2023, de la dirección electrónica maria.gamboa@elc.com.co, se allego una serie de documentales, entre estos, memorial de contestación de demanda y Poder, del cual se evidencia que la Empresa de Licores de Cundinamarca, otorgó poder especial, por medio del cual otorgo facultades de representación judicial y extrajudicial a la abogada María Elena Gamboa Prieto (documento 10 pg.40), por lo que se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

Conforme a lo expuesto, como quiera que la Empresa de Licores de Cundinamarca aportó escrito de contestación, que cumple los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tendrá por contestada la demanda por parte de la mencionada entidad.

Aunado a lo anterior, el día 23 de agosto de 2023, de la dirección electrónica camilo.pino@cundinamarca.gov.co, se allego una serie de documentales, entre estos, memorial de contestación de demanda y poder, del cual se evidencia que

La Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, otorgó poder especial, por medio del cual otorgo facultades de representación judicial y extrajudicial al Abogado Camilo Ernesto Pino Hernández (documento 11 pg.09), por lo que se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

No obstante, el Despacho observa que, el apoderado de la demandada, Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, no apporto el expediente administrativo del actor, en consecuencia, dado a que la entidad aportó escrito de contestación que, no cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se devolverá el mismo para su correspondiente subsanación.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada María Elena Gamboa Prieto, identificada con C.C. No. 51.986.767 y TP 75.482, como apoderada de la Empresa de Licores de Cundinamarca, y al abogado Camilo Ernesto Pino Hernández, identificado con C.C. No. 77.091.734 y TP 174.037 como apoderado de La Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demandada por parte de la Empresa de Licores de Cundinamarca.

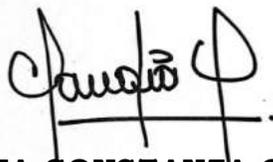
TERCERO: DEVOLVER el escrito de contestación de demanda presentado por la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca., por las siguientes razones:

1. Las pruebas documentales ordenadas en el Auto que adicionó el Auto admisorio de demanda

Se evidencia que, en la contestación de demanda en el acápite denominado "PRUEBAS", se indicó como tal el expediente administrativo del actor, no obstante, tal documental no se aportó al plenario.

CUARTO: Por los lineamientos del artículo 31 C.P.T. y de la S.S., se le concede el término de cinco (5) días hábiles para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS

Juez

JDA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 26 de abril de 2024
Por ESTADO N° 048 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03 de octubre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2023-00108**. Informo que la demandada allegó escrito de contestación, y secretaria efectuó la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ordinario Laboral adelantado por IGNACIO MENDOZA VERGARA en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-. , RAD. 110013105-022-2023-00108-00.

Mediante auto que antecede, se admitió la demanda, y se ordenó notificar a Colpensiones y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (documento 05 del expediente digital).

En atención a dicha orden, la secretaria del Despacho realizó la notificación mediante aviso judicial a Colpensiones, el día 27 de julio de 2023. (documento 06).

Aunado a lo anterior el 15 de agosto de 2023, de la dirección electrónica notificaciones@utwwlc.com se allegó una serie de documentales, entre estos, memorial de contestación de demanda y escritura pública No. 1765 de la Notaria 64 del Circuito de Bogotá D.C., de la cual se evidencia que la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones otorgó poder general a la firma Unión Temporal W&WLC UT, representada legalmente por JAHNNIK INGRID WEIMANNS SANCLEMENTE (documento 08 pg. 15), quien a su vez sustituyó el poder, a la abogada **ANA MARIA MEJIA ONATE** (documento 08 pg. 03) por lo que se reconocerá la respectiva personería adjetiva

Así las cosas, como quiera que se aportó un escrito de contestación, que no cumple con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se devolverá para su subsanación.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada ANA MARIA MEJIA ONATE, identificada con C.C. 1.065.663.557 y TP 292.883, como apoderada de Colpensiones.

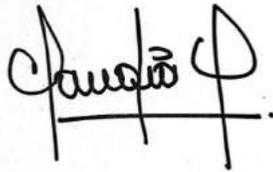
SEGUNDO: DEVOLVER el escrito de contestación presentado por la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, por las siguientes razones:

1. Las pruebas documentales ordenadas en el auto admisorio de demanda

Se evidencia que, en la contestación de demanda en el acápite denominado “*MEDIOS DE PRUEBA*”, se indicó como tal el expediente administrativo del actor y la historia laboral en formato PDF, no obstante, tal documental no se aportó al plenario por parte de Colpensiones.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 31 C.P.T. y de la S.S., se le concede el término de **cinco (5) días hábiles** para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

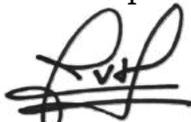


CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JDA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 26 de abril de 2024
Por ESTADO N° 048 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 02 de abril de 2024. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2023-00109**. Informo que los demandados allegaron escrito de contestación. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso ordinario laboral adelantado por MARÍA ADI ZORAIDA ARÉVALO DE MEDINA contra DORA URIZA DE HOYOS Y EDUARDO HOYOS HOYOS RAD.11001-31-05-022-2023-00109-00.

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se tiene que, mediante auto del 21 de julio de 2023, se admitió la demanda, y se ordenó notificar a **Dora Uriza De Hoyos Y Eduardo Hoyos Hoyos** (Documento 06 del expediente digital).

En atención a dicha orden, la apoderada de la parte actora aportó escrito, mediante el cual indica que dio cumplimiento al requerimiento de notificación; para lo cual adjuntó certificación que acredita la notificación en términos; la cual da fe de la remisión y recepción de la demanda por los encartados el 28 de agosto de 2023. (Documento 08 del expediente digital)

Aunado a lo anterior, el 11 de septiembre de 2023, de la dirección electrónica abogadaglome@gmail.com, se allegó una serie de documentales, entre estos, memorial de contestación de demanda y poder, del cual se evidencia que la señora Dora Uriza De Hoyos y el señor Eduardo Hoyos Hoyos, otorgaron poder especial con fines de representación judicial a la Dra. **GLORIA MELO** (documento 09 pg. 02 del expediente digital) por lo que se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

Así las cosas, como quiera que, se aportó un escrito de contestación, el cual no cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se devolverá para subsanación.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **GLORIA MELO**, identificada con C.C. No. 20.753.981 y T.P 63.937., como apoderado de Dora Uriza De Hoyos y Eduardo Hoyos Hoyos.

SEGUNDO: DEVOLVER el escrito de contestación presentado por Dora Uriza De Hoyos y Eduardo Hoyos Hoyos, Cisneros Naranjo, por las siguientes razones:

- 1. Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. (Numeral 3 del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).**

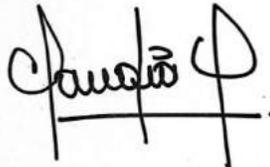
La norma en cita dispone que si se niegan o se aduce que no le constan los hechos planteados, deberá manifestar las razones de su respuesta; lo anterior teniendo en cuenta que la apoderada judicial si bien dice actuar en nombre Dora Uriza De Hoyos y Eduardo Hoyos Hoyos., debe responder de forma clara y separada, por cada una de las personas demandadas, los hechos expuestos en el libelo genitor, igual suerte debe seguir el pronunciamiento expreso frente a las pretensiones, ya que conforme está redactado, se dificulta la apropiada fijación del litigio por parte del Despacho.

2. Los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder. (Numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

El demandante en su escrito de demanda solicitó que la accionada aportara documental que se encuentra en su poder; frente a lo cual, no se manifestó, por tanto, deberá hacer las precisiones pertinentes.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 31 C.P.T. y de la S.S., se le concede el término de **cinco (5) días hábiles** para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JDA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 26 de abril de 2024
Por ESTADO N° 048 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 09 de abril de 2024. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2023-00125**. Informo que el presente expediente regreso de la H. Corte Suprema De Justicia -Sala Laboral-, quien dirimió el conflicto de competencia suscitado con el Juzgado Segundo Laboral Del Circuito De Santa Marta.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ordinario Laboral adelantado por NELFI CECILIA CABAS RODRIGUEZ en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP y MARIELA CECILIA CADAVID GRANADOS. RAD. 110013105-022-2023-00125-00.

Teniendo en cuenta lo descrito en el informe secretarial, esta Juzgadora observa que, la H. Corte Suprema de Justicia -Sala Laboral- resolvió atribuir competencia al presente Despacho para conocer del proceso de la referencia, en consecuencia, se procederá a realizar el estudio de la demanda interpuesta por la señora Nelfi Cecilia Cabas Rodriguez en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – Ugpp y Mariela Cecilia Cadavid Granados.

Ahora bien, luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **NELFI CECILIA CABAS RODRIGUEZ** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP y MARIELA CECILIA CADAVID GRANADOS**.

NOTIFÍQUESE el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP** de conformidad con el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y de la S.S. o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica que dicha entidad tiene dispuesta para notificaciones judiciales.

Sería del caso ordenar la notificación personal del presente auto, la demanda y anexos a la demandada Mariela Cecilia Cadavid Granados, no obstante en el libelo introductor el apoderado de la demandante indicó bajo juramento, que desconoce el paradero de dicha demandada, por consiguiente no fue posible realizar el conocimiento previo establecido en el artículo sexto de la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, este Despacho requerirá a la UGPP, con la finalidad de que informe si tiene conocimiento de la dirección de notificación de la señora Mariela

Cecilia Cadavid, cónyuge sobreviviente a quien se le reconoció en inicio la pensión de sobreviviente objeto de litigio.

SE ADVIERTE a la entidad demandada que debe aportar con la contestación la totalidad del expediente administrativo del señor **FERNANDO APONTE GOMEZ (Q.E.P.D)**.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la H. Corte Suprema De Justicia -Sala Laboral-, dentro del presente proceso.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia presentada por la señora **NELFI CECILIA CABAS RODRIGUEZ** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP** y **MARIELA CECILIA CADAVID GRANADOS**.

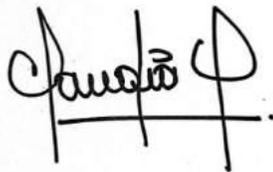
TERCERO: POR SECRETARÍA NOTIFÍQUESE el contenido del presente auto la demanda y los anexos a la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP** de conformidad con el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y de la S.S. o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: SE CORRE TRASLADO por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se debe aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es JLATO22@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

QUINTO: POR SECRETARÍA NOTIFÍQUESE la presente providencia, la demanda y anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

SEXTO: REQUERIR a la UGPP, para que, con la contestación de la demanda allegue la información de dirección de notificación, de la que tenga conocimiento de la señora Mariela Cecilia Cadavid.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 26 de abril de 2024

Por ESTADO N° **048** de la fecha, fue
notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2023-00251**. Informo que el demandante, presento escrito solicitando se inicie proceso ejecutivo a continuación del ordinario. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso ejecutivo laboral adelantado por Jhonnathan Alexander Cortes Mora contra la Fundación Universitaria San Martín RAD. 110013105-022-2023-00251-00.

Evidenciado el informe secretarial que antecede, sería del caso continuar con el trámite pertinente; no obstante, se observa que el apoderado, en atención al contrato de transacción, suscrito entre las partes en conflicto, presento memorial de desistimiento de la demanda ejecutiva (documento 02).

Así las cosas, de conformidad con el artículo 314 del C.G.P. y por cumplirse los requisitos exigidos en el artículo 316 ibídem, se **ACEPTA** el desistimiento de la demanda.

Conforme lo anterior se hace la precisión a la parte actora, que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

En consecuencia, se

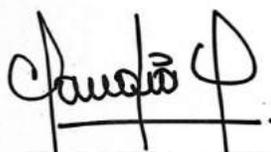
RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda ejecutiva, presentada por Jhonnatan Andrés Cortes Mora, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS para las partes.

TERCERO: EN FIRME la presente providencia, **ARCHIVENSE** las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 26 de abril de 2024

Por ESTADO N° **048** de la fecha, fue
notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de febrero de 2024. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **2023-00255** Informo que la parte ejecutante allego memorial solicitando la terminación del proceso. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**Proceso Ejecutivo Laboral adelantado por Leonardo Zarate Peña contra
Fundación RUAH y Otro RAD. 110013105-022-2023-00255-00.**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, tenemos que mediante providencia de fecha 06 de diciembre de 2023, corrió traslado del acuerdo conciliatorio allegado por la demandante a la parte actora (documento 06).

Así las cosas, el 12 de enero de la presente anualidad el apoderado de la parte actora informó al Despacho lo siguiente:

“Primeramente, se informa al despacho que el pasado 08 de noviembre de 2023 se firmó acuerdo conciliatorio entre las partes en las cuales se pactaron dos pagos por valor de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000) cada uno para un valor total de CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000) como cumplimiento a las pretensiones solicitadas en la demanda frente a los codemandados, dichos pagos se acordaron que serían efectuados, el primero de ellos, el 15 de noviembre y, el segundo, el 15 de diciembre de 2023. De lo anterior se informa que ya se recibió la totalidad del pago efectuado por los demandados, tal por lo anterior solicito al despacho de por terminado el proceso por pago total de la obligación.”

En atención a ello, sería del caso proceder continuar con el trámite pertinente, no obstante, lo anterior, y en aplicación al principio de celeridad procesal, como quiera que el apoderado del demandante indica que la condena fue cumplida a cabalidad por la ejecutada, se declarará terminado el proceso ejecutivo, por cumplimiento de las obligaciones, aunado a ello, no se condenará en costas a la encartada ante su no causación.

En consecuencia, se

RESUELVE

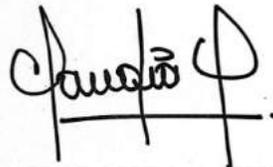
PRIMERO: DECLARAR terminadas las presentes diligencias, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: SIN COSTAS ante su no causación.

TERCERO: por secretaria levantar las medidas de embargo existentes, librando los correspondientes oficios.

CUARTO: en firme la presente decisión, **ARCHIVAR** las presentes diligencias dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 26 de abril de 2024
Por ESTADO N° 048 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de noviembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2023-00435**. Informo que el demandante, presento escrito solicitando se inicie proceso ejecutivo a continuación del ordinario. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso ejecutivo laboral adelantado por Nubia Becerra Imilota contra la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones- y Otro RAD. 110013105-022-2023-00435-00.

Evidenciado el informe secretarial que antecede, sería del caso continuar con el trámite pertinente; no obstante, se observa que la apoderada de la demandante, presento memorial de desistimiento de la demanda ejecutiva (documento 02).

Por lo anterior, revisadas las presentes diligencias, de conformidad con el poder obrante a folio 65-66 de la carpeta del proceso ordinario No. 110013105022 2020 00496 00, la misma cuenta con la facultad para desistir.

Así las cosas, en atención a lo señalado en el artículo 314 del C.G.P. y por cumplirse los requisitos exigidos en el artículo 316 ibídem, se **ACEPTA** el desistimiento de la demanda.

Conforme lo anterior se hace la precisión a la parte actora, que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

En consecuencia, se

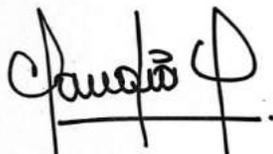
RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda ejecutiva, presentada por Nubia Becerra Imilota, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS para las partes.

TERCERO: EN FIRME la presente providencia, **ARCHIVENSE** las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 26 de abril de 2024
Por ESTADO N° 048 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria